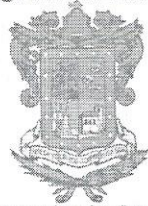


Congreso del Estado



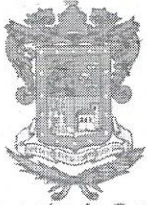
Michoacán de Ocampo

EL CONGRESO DE MICHOACÁN DE OCAMPO DECRETA:

NÚMERO 156

ARTÍCULO ÚNICO. Se reforma la fracción XVII del artículo 2° de la Ley de Salud del Estado de Michoacán de Ocampo, para quedar como sigue:

[Handwritten signature]



ARTÍCULO 2º. Para la correcta aplicación de esta Ley se entenderá por:

I a XVI...

XVII. Grupo Vulnerable: Los que por sus condiciones sociales, económicas, culturales o política, su origen étnico, nacionalidad, género, edad, discapacidad, religión, orientación sexual, o cualquier otra característica, se encuentren imposibilitados o en desventaja histórica, sistemática o estructural, frente al resto de la población, de dotarse por sí de los satisfactores mínimos que cubran sus necesidades básicas, o de acceder al goce o ejercicio, en igualdad de condiciones, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales;

XVIII. a XXXIII. ...

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

SEGUNDO. Remítase el presente Decreto al Titular del Poder Ejecutivo del Estado, para su conocimiento y efectos legales correspondientes.

El Titular del Poder Ejecutivo del Estado, dispondrá se publique y observe.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO, en Morelia, Michoacán de Ocampo, a los 9 nueve días del mes de julio de 2019 dos mil diecinueve. -

ATENTAMENTE
"SUFRAGIO EFECTIVO NO REELECCIÓN"


PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA
DIP. JOSÉ ANTONIO SALAS VALENCIA.


PRIMER SECRETARIO
DIP. ARTURO HERNÁNDEZ VÁZQUEZ.


SEGUNDA SECRETARIA
DIP. YARABÍ ÁVILA GONZÁLEZ.


TERCER SECRETARIA
DIP. MARÍA TERESA MORA COVARRUBIAS.

